

INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho hoy primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020) el presente proceso informando que la parte demandante no llevo a cabo la notificación personal dentro del término ordenado en el auto anterior. **SIRVASE PROVEER.**


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.47.980.40.89.002.2018.00214.00

*Promovido por DINA LUZ CORTEZ ANGARITA contra JORGE LUIS PASION
MANDOZA*

Por auto del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite "*cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*", pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al despacho, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del

desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, como cuando consiste en entregar los oficios que comunican los embargos, como en este caso, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralice hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido, máxime si los oficios ya fueron elaborados por la secretaría y están a la espera de ser retirados por el interesado.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- DEJAR SIN EFECTOS la demanda ejecutiva promovida por DINA LUZ CORTEZ ANGARITA contra JORGE LUIS PASION MANDOZA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.

3.- LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

4.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

5.- Sin costas.

6.- ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ

Juez
2018-214

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bb5493d6f58ec4ba23eb7bd06b0a1cfa902a4d4a5c43a050cea87656996103

Documento generado en 01/10/2020 08:08:49 p.m.